



JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA
ABOGADO

Honorable Magistrado
Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA	: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN
DEMANDANTE	: RUBEN ANDRES GALVEZ VINAZCO
DEMANDADOS	: ALFONSO MUÑOZ SAAVEDRA, VIVIANA FRATTALI ANGESCHI, la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	: 68081-31-03-001-2017-00002-01
PROCESO	: Verbal de responsabilidad civil extracontractual - Apelación sentencia.
RDO INTERNO	: 559/2021

JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.220.163 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.259 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito sustentar el recurso de apelación dentro del termino de ley, de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

ANTECEDENTES RELEVANTES

PRIMERO: El señor RUBEN ANDRES GALVEZ VINAZCO, radicó a través de apoderado judicial la demanda que nos ocupa bajo el radicado inicialmente relacionado en contra de los demandados, por un accidente de tránsito ocurrido el diecisiete (17) de mayo de 2014, en la calle 16 de la salida a la Gómez del municipio de Sabana de Torres.

SEGUNDO: Por reparto, correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, conocer del trámite en mención.

TERCERO: Su despacho con posterioridad a los tramites de ley, procedió dictar sentencia, resolviendo entre otras cosas declarar probada la excepción de fondo denominada "*configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*".

314 310 7384

abghernandezme@gmail.com

Transversal 49 A No. 10-01 Edificio Terzetto Living center Oficina 604
Barrancabermeja, Santander



CUARTO: El ocho (08) de abril de 2021, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, notificada por estados el cinco (05) de abril de 2021, en donde se resolvió entre otras cosas declarar probada la excepción de fondo denominada "*configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*".

ARGUMENTOS

La declaratoria de la "*configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*", no tiene aplicación al presente caso debido a la existencia de una indebida valoración probatoria por parte del despacho de primera instancia, pues (i) la decisión se dio en contra de la evidencia probatoria, pues hubo una separación por completo de los hechos debidamente probados y se resolvió al arbitrio del despacho el asunto jurídico debatido, consideramos igualmente que (ii) hubo incongruencia entre lo probado y lo resuelto, pues se adoptaron decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, (iii) de igual manera se dieron por probados hechos que no contaban con soporte probatorio dentro del proceso y (iv) no se valoraron las pruebas debidamente aportadas en el proceso.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las practicadas en las correspondientes audiencias, se logró probar que el diecisiete (17) de mayo de 2014, mi poderdante resultó lesionado producto del accidente de tránsito en la calle 16 salida a la Gomez del municipio de Sabana de Torres, y a través de la práctica de los interrogatorios a los testigos de la parte demandada, se logró establecer que el señor ALONSO MUÑOZ SAAVEDRA, conductor del vehículo de placas SSY-301, sí disminuyó intempestivamente la velocidad, sin utilizar señalización alguna que permitiese que mi cliente se percatara de dicho acto, infringiendo lo descrito en el artículo 67 de la ley 762 de 2002:

"ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.



Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.”

De modo que está omisión por parte del señor MUÑOZ SAAVEDRA, conductor del vehículo de placas SSY-301, afiliado a la empresa TRANSPORTE LUSITANIA S.A., fue la causa eficiente del accidente de tránsito.

La participación del señor ALFONSO MUÑOZ, en su calidad de conductor y demandado en la realización del daño es la condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, no es excluyente de la responsabilidad, pues se logró establecer que la intervención del señor RUBEN GALVES, es completamente irrelevante, es decir que la conducta en calidad de lesionado no bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, no fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

De los interrogatorios se puede destacar que muchos de los testigos eran cercanos al conductor, amigos y afines (Esposa o compañera permanente), de modo que sus testimonios sospechosos que debieron ser tratados con más rigurosidad al momento de la decisión.

Su señoría en el presente asunto estamos ante la existencia de una indebida valoración probatoria pues se dieron por probados hechos que no contaban con soporte probatorio dentro del proceso, esto en relación a omisión por parte de los demandados en sus contestaciones de allegar un informe pericial o reconstrucción del accidente de tránsito para determinar si hubo una vulneración al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, que relaciona la distancia entre la separación de los vehículos.



Las rutas intermunicipales no están autorizadas para hacer paradas en cualquier lugar de sus recorridos, los conductores están en la obligación de detenerse a recoger pasajeros en los lugares correspondientes, recordemos que las empresas de servicios públicos de pasajeros por carretera, pueden prestar servicios ocasionales a grupos homogéneos de personas por fuera de sus rutas y horarios autorizados, diligenciando la Planilla de viaje ocasional, planilla que no se allegó al proceso, razón por la cual se infiere que el señor ALFONSO MUÑOZ, no tenía justificación alguna para disminuir la velocidad y mucho menos para recoger a un ciudadano.

El señor RUBEN ANDRES GALVEZ VINAZCO en calidad víctima, en suma, NO es exclusivamente culpable de sus lesiones cuando su conducta (activa u omisiva) pues de haberse valorado correctamente esto es observando que el señor ALFONSO MUÑOZ, debió indicar la reducción de velocidad o detención del vehículo, utilizando sus señales preventivas y/o sacando su brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo (en caso de emergencia), siendo esta omisión el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; en el presente caso podría presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquél es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Desde luego que una persona de mediano cuidado y con una experiencia como conductor de vehículos de más de 10 años, tiene que advertir que detener la marcha de su vehículo en una zona tan transitada, es una acción peligrosa y que pone en grave riesgo la integridad física de otros conductores.

En este último caso –que fue como ocurrieron los hechos– es obvio que el conductor del vehículo de placas SSY-301 tenía que conservar una actitud de mínima diligencia y cuidado para con la vida de los otros actores viales y prever que detener la marcha sin dar señal alguna podía generar un grave accidente, como en efecto ocurrió.

Sobre la responsabilidad civil extracontractual en nuestro derecho data del Código Civil de 1852, que adopta el principio de culpa como base para la determinación de culpa, la culpa debe ser demostrada por el demandante; en el Código Civil de 1936 mantuvo igual la teoría de la culpa y en nuestro actual Código Civil de 1984 la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada en el Libro VII, Fuente de



Obligaciones Sección Sexta, tanto como responsabilidad objetiva como subjetiva.

AGUILA GRADOS y CAPCHA VERA señala que "la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual".

NEXO DE CAUSALIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esto es, con las pruebas arrojadas al proceso y a las declaraciones, se puede observar que el señor ALFONSO MUÑOZ SAAVEDRA conductor del vehículo de placas SSY-301, omitió su deber objetivo de cuidado al detener la marcha sin aviso previo, situación que generó una grave afectación a la vida del señor RUBEN GALVEZ, pues de no haber detenido la marcha intempestivamente no se hubiese generado el accidente de tránsito.



Primeramente, debe entenderse que **La culpa** es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes y que para el presente caso debía revisarse la FALTA DE PREVISIÓN con la que pudiera haber actuado el señor ALFONSO MUÑOZ SAAVEDRA.

Estos elementos de imprudencia, negligencia e impericia deben ser estudiados desde el análisis de la FALTA DE PREVISIÓN, la cual debe entenderse como *"que el hecho no deseado sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que imponen al hombre una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos."*

De igual manera nos encontramos inconformes con la tasación de las agencias en derecho, fijada en la suma de \$10.000.000 millones de pesos, toda vez que es muy alta, y no se encuentra tasada como corresponde por ley. Si bien la liquidación de costas se encuentra a cargo de la secretaria del Juzgado, también lo es, que dicha operación debe estar ajustada al ordenamiento jurídico y en sintonía con los principios generales que revisten el debido proceso, especialmente en lo que hace a las agencias en derecho, cuya liquidación es del juez.

Aceptándose que el ejercicio de la liquidación de costas, no puede alejarse de los principio y valores generales del debido proceso y el ordenamiento jurídico, tal ejercicio lleva implícita la condición de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, me permito solicitar lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva REVOCAR en su totalidad la sentencia anticipada de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo manifestado en la presente sustentación y, por ende, se declare no probadas la excepción de fondo propuestas por la parte demandada; y por ende se concedan las pretensiones de la demanda o en su defecto se declare la existencia del fenómeno de la CONCURRENCIA DE CULPAS, entre las partes.

De usted con respeto y admiración,

JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA
C.C. No. 1.096.220.163 de Barrancabermeja
T.P. No. 284.259 del C. S. de la J.